REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 110 **Fecha:** 14/08/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 **2019 00310**	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	URIEL RAMIRO RUIZ MURILLO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA	AUTO AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	13/08/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	**CUMPLIMIENTO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00310-00**
DEMANDANTE:	**URIEL RAMIRO RUÍZ MURILLO**
DEMANDADO:	**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**
ASUNTO:	**AUTO RECHAZA**

Conforme al informe secretarial que antecede, se observa que el 8 de agosto de 2019 se presentó ante este despacho judicial acción de cumplimiento por parte del señor URIEL RAMIRO RUÍZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 1.077.966.945, quien señaló que actúa en nombre propio, y pretende que se le de aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, de tal forma, que se declare prescripción en el proceso coactivo que se adelanta en su contra, por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Para sustentar la solicitud el accionante presentó como hechos:

*Tal como dispone **Ley 769 de 200, articulo 159** (sic), en las actuales circunstancias **tengo derecho a la prescripción del comparendo generado** el día (sic) 25/12/2009 Nº 9184489, a pesar que asi (sic)lo ordena Ley 769 de 2002, articulo (sic) 159, Secretaria (sic) de Transporte y movilidad de Cundinamarca. Calle 13 30-20 se ha negado a hacer efectiva dicha disposicion (sic).*

*El dia (sic) 28/06/2019 realice (sic) la solicitud via (sic) aelectronica (sic) al UT SIETT CUNDINAMARCA por medio del correo info@siettcundinamarca.com.co, solicitando la prescripción (sic) de mi comparendo, el dia (sic) 04/07/2019 recibi (sic) **la respuesta por parte del UT SIETT CUNDINAMARCA, en el cual me informan que por razones de competencia mi escrito fue remitido mediante oficio SIETT – QR – 1072 – 19 a la oficina de Procesos administrativos de la Secretaria (sic) de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** ubicada en la calle 13 Nº 30-20 en la ciudad de Bogota (sic) y fue radicado en la oficina antes mencionada bajo consecutivo Nº 2019129964 de fecha 04/07/2019.*

*con (sic) el cual ejerce funcion (sic) el dia (sic) **02/08/2019 ante la Secretaria (sic) de Transporte y movilidad de Cundinamarca ubicada en la Calle 13 #30-20, fecha en la cual le otorgan un oficio en el cual niegan la declaratoria de prescripción propuesta** por mi persona (Uriel Ramiro Ruiz Murillo con c.c.1077966945 de Villeta Cundinamarca) y le resuelven continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.*

Teniendo en cuenta lo anterior el dia (sic) 01/08/2019 le doy a mi conyuge (sic) Lina Fernanda Valbuena Tellez el poder de realizar el tramite (sic) y las reclamaciones necesarias ante la Secretarias de Transporte y movilidad de Cundinamarca ubicada en la Calle 13 #30-20, personalmente para solicitar respuesta el 02/08/2019 sobre la prescripción solicitada via (sic) electrónica, la cual se respondió mediante un oficio en el cual señalan haberme notificado el día 14/08/2019 intentando interrumpir la prescripción cuando ya se cumplió el tiempo establecido por el art.159 ley (sic) 769 de 2002 negando la declaratoria de prescripción propuesta por mi persona (Uriel Ramiro Ruiz Murillo con

c.c.1077966945 de Villeta Cundinamarca), incumpliendo el art.5 ley (sic) 1066 de 2006, art 818 del estatuto tributario y resuelven continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisión de la presente acción, este despacho procede a tratar dos aspectos relevantes, así:

1. Procedencia

En desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 393 de 1997, y en ella, estableció principios, reglas y procedimiento para su ejercicio.

En cuanto a su procedencia, señaló:

> ***Artículo 8º.-*** *Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento* ***procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.*** *También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*
>
> *También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.*

Seguidamente, determinó en qué casos sería improcedente, indicando:

> ***Artículo 9º.-*** *Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*
>
> ***Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del Acto Administrativo,*** *salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. Subrayado fuera del texto original*
>
> ***Parágrafo.-*** *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.*

Así mismo, el Consejo de Estado - Sección Quinta - Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 12 de mayo de 2016, C. P. Alberto Yepes Barreiro, radicado número: 25000-23-41-000-2016-00207-01 al pronunciarse sobre este aspecto en la acción de cumplimiento, manifestó que para que esta prospere deben concurrir los siguientes requisitos:

> *i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)*

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5° y 6°).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8°). (...)

iv) Que el afectado no tenga o ***haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo,*** *salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9°).* Subrayado fuera del texto original

Conforme a lo anterior, son claros los eventos determinados por el legislador, en los cuales procede la acción de cumplimiento; así mismo, en qué casos, resulta improcedente, en el primero de ellos, resulta procedente por acciones u omisiones de la autoridad, en los cuales se evidencie que incumple normas con fuerza de ley o actos administrativos; en el segundo caso, se explica que esta resulta improcedente en aquellos casos en que exista otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento.

2. Norma Especial

Este despacho debe señalar que en materia de cobros coactivos de sanciones o multas que son establecidos por la autoridad administrativa, es el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, el que fija en cabeza del representante legal de la entidad establecer el reglamento Interno de recaudo de cartera. En desarrollo de dicha norma el Departamento de Cundinamarca, determinó mediante el Decreto N°. 0145 de 2015, *"Por el cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Departamento de Cundinamarca",* estableciendo así, el procedimiento para adelantar cobro coactivo en la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad.

Es decir, existe procedimiento especial para el recaudo a favor de la administración, del cual hace parte el cobro coactivo, y en el caso del Departamento de Cundinamarca, está reglamentado en la norma arriba citada, debiendo ser seguido tanto por las autoridades administrativas como por usuarios.

3. Instrumento Judicial

De otra parte, debe advertir esta instancia que existen preceptos que rigen la posible discusión de las decisiones adoptadas al interior del proceso de cobro coactivo, con el fin de que a través de procedimiento jurisdiccional se controlen algunas de las decisiones tomadas por parte de la administración, en ese entendido, se hace referencia al artículo 101 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA; con el cual se determina el control de los citados actos administrativos.

Caso concreto

Observa el despacho que el actor pretende mediante la presente acción de cumplimiento, que se declare prescripción y se termine del proceso ejecutivo que se

adelanta en su contra por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el cual fue iniciado como consecuencia del comparendo Nº. 9184489 generado el 25 de diciembre de 2009.

Sin embargo, el accionante no tiene en cuenta, que el ordenamiento jurídico establece un procedimiento especial de cobro coactivo que está en cabeza de las autoridades administrativas, el cual es guía de las actuaciones de dicho cobro; así mismo, se olvida que existe procedimiento judicial para ejercer control de algunas de las decisiones tomadas al interior del proceso de cobro coactivo, mismo que está consagrado en el artículo 101 de Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – CPACA.

En conclusión, es claro para esta instancia que existe un procedimiento establecido para adelantar cobro coactivo en cabeza de las entidades públicas, en el caso propuesto, está contenido en el Decreto N°. 0145 de 2015 del Departamento de Cundinamarca; así mismo, está establecido un procedimiento judicial que permite el control jurisdiccional de algunas de las decisiones que se toman al interior de los procesos de cobro coactivo (artículo 101 del CPACA). Por lo cual, en el presente caso no se cumple con el principio de subsidiariedad, ya que la parte actora cuenta con el mecanismo para controvertir los actos administrativos que se expidan por parte de la accionada, lo que hace improcedente la acción, y así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento presentada por el señor **URIEL RAMÍRO RUÍZ MURILLO**, puesto que no se cumple con el principio de subsidiariedad, como se observa en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: En firme esta providencia **DEVOLVER** al interesado los documentos anexos con la demanda, dejando copia íntegra de los mismos en magnético para la secretaria de este despacho, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

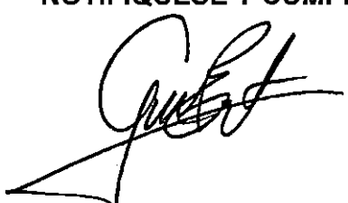

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez